

RESOLUCIÓN NÚMERO 1057 2 4 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

LA ALCALDESA LOCAL DE ENGATIVÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial el Decreto 01 de 1984, el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, el Decreto-Ley 2150 de 1995 y el Acuerdo 79 de 2003, se pronuncia frente a los hechos de la Actuación Administrativa N° 6469 de 2010, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

- 1. Que el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1°- 6°- 9° y 11 enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.
- 2. Que el artículo 56 del Decreto 564 del 2006, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.
- 3. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997 señala que el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Capítulo I y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.
- 4. Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

ANTECEDENTES

A folio 1 del expediente se observa diligencia de versión libre preliminar que rinde el señor DANIEL PEÑALOSA JIMENEZ, en la fecha del 08 de abril de 2010, quien manifestó ser el propietario y/o responsable del inmueble ubicado en la CALLE 72 A No. 107 C – 22 DE ESTA LOCALIDAD. Respecto de los hechos que originaron un comparendo manifiesta que se habían sacado unos escombros, ya los recogió ATESA y el frente de la casa ya está limpio. Que las obras realizadas fueron un refuerzo de la casa porque los otros pisos no tenían columnas y también independizando dos apartamentos, que no contó con licencia porque se están es reforzando las columnas.

Mediante Auto No. 1129 de 08 de abril de 2010, la Alcaldesa Local de Engativá visto el informe que antecede por infracción al régimen de obras y urbanismo, el predio ubicado en la

Calle 71 No. 73 A - 44 Código Postal: 111051 Tel. 2916670 EXT. 2522 Información Línea 195 www.engativa.gov.co



GDI-GPD-F034 Versión:03 Vigencia: 09 de mayo de 2018





Continuación Resolución Número 1057 2 4 SFP 2018 Página 2 de 5

""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

Calle 72 A No. 107 C - 22, resuelve iniciar la actuación administrativa radicada con el No. 6469 de 2010, avoca conocimiento de la queja y decreta pruebas. (folios 3 y 4).

Obra en el expediente de fecha 09-04-2010 oficio de la Alcaldía Local de Engativá, dirigido al Comandante Estación de Policía mediante el cual se solicita el sellamiento inmediato de obras existentes en el inmueble de la Calle 72 A No. 107 - C - 22.

Obra en el expediente a folio 13 y 14 Boletín catastral del predio con nomenclatura CL 72 A 107 C 22, Manzana Catastral 005648 15, matrícula 050 – 00881547 cédula catastral 71 F 108 7, propietaria MARTHA LUCIA ROJAS CAMARGO, Uso: Habitacional menor o igual a 3 pisos.

Mediante Orden de Trabajo de fecha 12 de junio de 2018, se solicita realizar visita técnica al inmueble de la Calle 72 A No. 107 C – 22, con el fin de verificar si las obras realizadas en el predio están conforme a los planos y licencia de construcción y si existe violación al régimen urbanístico. Si se contempla cerramiento de antejardín. (folio 19).

Mediante Informe Técnico WGQ 226 obrante a folio 20 del expediente, suscrito por el Ingeniero Civil WILMAN QUINTERO GONZALEZ, de fecha 4 de julio de 2018 a la dirección del inmueble de la CALLE 72 A No. 107 C - 22, dentro de la verificación documental se observa que no aportó licencia de construcción, dentro de las observaciones se concluye que:" 1)En el predio objeto de la visita y del presente informe se observa una construcción de dos pisos de altura, de uso residencial en la cual no hay indicios de obra en ejecución, ni reciente. 9 El predio tiene de frente 6.00 Ml y de fondo 12 Ml, para un área de 72 M2 medidas extraídas del plano urbanístico aprobado E 170/4-01 o 100650B002 de la urbanización Villa Amalia. 3) El predio corresponde al Sector Normativo: 3, Subsector de uso: 1, Subsector de Edificabilidad: A. Se trata del lote 7 de la manzana 15 de dicha urbanización. 4) De conformidad con los Decretos 190 de 2004 y 073 de 2006. Es una ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA DE VIVIENDA. 5) Se revisó Google Maps y StreetView se ve una fotografía de agosto de 2012 de la vivienda la cual se conserva igual, con una vetustez de DIEZ (10) AÑOS. 6) Se revisaron los planos del proyecto protecho de la Urbanización Villa Amalia y se comprobó que no se exige antejardín para este predio. 6) La visita no fue atendida, por lo tanto no se pudo establecer si cuenta con los planos y con la respectiva licencia de construcción. 7) No se presenta infracción con relación a área de antejardín, porque no aplica para este predio, según plano aprobado E.170/4-01 o 100650B0002 de la Urbanización Villa Amalia".

CONSIDERANDO

Existen disposiciones urbanísticas de índole Nacional y Local, que regulan lo referente a los trabajos de construcciones, ampliaciones, modificaciones y demoliciones de edificaciones, las cuales exigen el requisito de la licencia expedida por autoridad competente y que las mismas se ejecuten de acuerdo con lo autorizado.

Calle 71 No. 73 A - 44 Código Postal: 111051 Tel. 2916670 EXT.2522 Información Línea 195 www.engativa.gov.co



GD1-GPD-F034 Versión:03 Vigencia: 09 de mayo de 2018



Continuación Resolución Número OT 72 4 SEP 2018 Página 3 de 5

""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

El espíritu de los artículos 99, 103, y 104 de la Ley 388 de 1997, su Decreto reglamentario 1052 de 1998, así como del Acuerdo Distrital No. 20 de 1995 y en materia de sanciones urbanísticas regulada en la Ley 810 de 2003, no ha sido otro que el de fijar los parámetros de regulación de las obras de parcelación, loteo, urbanismo y construcción, respecto a las condiciones que deben respetar o acatar los propietarios o responsables de las mismas.

El artículo 108 de la Ley 388 de 1997, nos remite al procedimiento administrativo en la aplicación del régimen sancionatorio urbanístico y para el caso sus artículos 28, 34, 35 y 44, determinan el trámite esencial que debe seguir la administración, trámite que se adelantó en esta actuación administrativa.

Igualmente, el artículo 34 del Decreto Ley 01 de 1984, claramente expresa que se pueden decretar pruebas sin requisitos, ni términos especiales; y los artículos 44 y 46 señala la manera en que notifican los actos que ponen fin a una actuación administrativa, al directamente interesado o afectado con lo decidido, a su representante o a su apoderado.

En el Artículo 38 del C.C.A., se establece que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

El Consejo de Estado en relación con el cómputo del término de caducidad, ha señalado que el mismo se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o contravención al régimen de obras y urbanismo, posición que también ha fijado el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá.

De conformidad con lo referido en los párrafos anteriores, que no se trata de una infracción urbanística que afecte zona de Antejardín ni tampoco es construcción sobre Espacio Público, verificados los informes fechados el 4 de julio de 2018 que reposa a folio 20, dentro del que en las observaciones se indica: En el predio objeto de la visita y del presente informe se observa una construcción de dos pisos de altura, de uso residencial en la cual no hay indicios de obra en ejecución ni reciente.....5)Se revisó Google Maps y en Street View se ve una fotografía de agosto de 2012 de la vivienda la cual se conserva igual, con una vetustez de DIEZ (10) años. Igual debe observarse que en la versión libre preliminar que rinde el señor DANIEL PEÑALOZA JIMENEZ en la fecha del 08 de abril de 2010, manifiesta que para esa fecha ya existían obras en el inmueble, es decir que para la fecha actual, año 2018, ya están ejecutadas, por lo que procede simultáneamente disponer el archivo del expediente por cuanto la acción administrativa sancionatoria caducó por el paso de más de ocho (8) años entre el mes de abril de 2010 fecha de terminación de las obras según la versión rendida y la fecha de la actual resolución, como se prevé en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, de la siguiente manera:

ARTICULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pudo ocasionarlas.







Continuación Resolución Número 1257 2 4 SEP 2018 ágina 4 de 5

""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA **ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO"**

Atendiendo lo anterior y con las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto en especiales lo expresado por el ciudadano en versión libre obrante a folio 1, y el informe de visita obrante a folio 20, se concluye que para este momento ya han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de terminación de las obras en abril de 2010 y la fecha de la actual resolución, lo que resulta indiscutible para que el Despacho declare la caducidad de la facultad sancionatoria tal como lo prevé el artículo 38 del C.C.A., razón por la cual se decide abstenerse de seguir conociendo de la actuación y decretará el posterior archivo del expediente 6469 de 2010.

En razón y mérito de lo expuesto la suscrita alcaldesa de la localidad de Engativá:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, radicada con el No. 6469 de 2010, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa No. 6469 de 2010 conforme a las consideraciones dscritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

TERCERO: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición (ante la Alcaldía Local de Engativá) y en subsidio el de Apelación (ante el Consejo de Justicia), en el efecto suspensivo, los cuales deberán presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación personal o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE |

Alcaldesa Local de Engativá

Proyectó: Manuel Falla/B Luis Jaimes Atuesta

Aprobó: Wilson Hernández Ariz

Calle 71 No. 73 A - 44 Código Postal: 111051 Tel. 2916670 EXT.2522 Información Línea 195

www.engativa.gov.co

GDI-GPD-F034 Versión:03 Vigencia: 09 de mayo de 2018



Continuación Resolución Número 12 4 SEP 2018 Página 5 de 5

""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO"

Hoy,Ministerio Público, quien enterac		Acto	Administrativo	al	Agente	del
PERSONERIA I OCAL DE EN	CATIVA					

